



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 1

Martes 2 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 357, correspondiente al día 22 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 7 de Noviembre de 1944, sobre reglamentación de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas.

TÍTULO II

De los Habilitados

(Continuación)

Artículo doce.—Solamente podrán ser nombrados Habilitados de Clases Pasivas las personas naturales que acrediten:

a) Ser de nacionalidad española, mayores de edad, y tener en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.716 del Código civil autorización marital bastante.

b) Buena conducta y carecer de antecedentes penales. La Administración pública podrá, en todo caso, pedir los informes que estime oportunos sobre la conducta del aspirante, bien directamente, ya por conducto del Colegio de Habilitados respectivo.

c) Haber sido aprobado en examen que se celebrará en el tiempo y forma que, a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, acuerde el Ministro de Hacienda.

d) Estar inscrito como Habilitado en el Colegio de Habilitados correspondiente.

El aspirante al nombramiento deberá presentar declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad establecidas en el presente Decreto.

Artículo trece.—Hará los nombramientos de Habilitados la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cuando se trate de vacantes en Madrid, y las respectivas Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias especiales de Hacienda, en los demás casos.

Contra los acuerdos de los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda, los concursantes o el Colegio de Habilitados respectivo podrán interponer recurso

ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en el término de quince días.

Contra los acuerdos de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, en otro término de quince días. Su resolución tendrá carácter discrecional.

Artículo catorce.—Son causas de incapacidad para ejercer como Habilitado de Clases Pasivas:

a) Haber sido condenado criminalmente a pena que lleve como accesoria la de interdicción civil, mientras los efectos de ésta hayan de subsistir legalmente.

b) Haber sido condenado criminalmente a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, mientras la condena no se hubiere extinguido.

c) Haber sido condenado criminalmente a pena principal o accesoria de inhabilitación especial para el cargo o profesión de Habilitado de Clases Pasivas, mientras legalmente duren los efectos de la pena.

d) Haber sido condenado criminalmente por delito de robo, hurto, alzamiento, quiebra, concurso o insolvencia punibles, estafas, u otros engaños o préstamos usurarios.

e) Haber sido separado definitivamente de cualquier cargo o escalafón de la Administración pública del Estado, Provincia o Municipio, en virtud de expediente gubernativo disciplinario, o en ejecución de fallo de Tribunal de Honor.

f) Haber sido separado o inhabilitado definitivamente para el ejercicio de la profesión o cargo de Habilitado de Clases Pasivas del Estado, en virtud de expediente gubernativo.

g) Haber sido inhabilitado temporalmente para la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, en virtud de expediente gubernativo, mientras duren los efectos de la inhabilitación.

h) Haber sido expulsado, por acuerdo firme, de cualquier Colegio de Habilitados.

Artículo quince.—El ejercicio de la Habilitación de Clases Pasivas en las Oficinas centrales o provinciales de la Hacienda Pública es incompatible con la prestación de servicios por el Habilitado en concepto de funcionario en activo dependiente del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo dieciséis.—Los nombrados Habilitados de Clases Pasivas que tuvieren ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente dentro del segundo grado colateral por consan-

guinidad o afinidad, que prestare servicio en concepto de funcionario en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en todo caso, o en la Oficina de Hacienda de la localidad donde reside el Habilitado, deberán comunicar a la Administración la existencia del parentesco.

Si el destino del funcionario a que se refiere el párrafo anterior se efectuare con posterioridad al nombramiento del Habilitado, éste estará obligado a poner en conocimiento del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda o del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, la existencia de parentesco. Estas manifestaciones deberán hacerse dentro del plazo de quince días a contar de la toma de posesión, respectivamente, del Habilitado o del funcionario, para que por autoridad competente, y dentro de las conveniencias del servicio, se adopte la resolución que proceda. La falta de notificación por el Habilitado de la existencia del parentesco será causa de responsabilidad disciplinaria.

Artículo diecisiete.—Los Habilitados de Clases Pasivas no podrán encomendar la realización de trabajos, con retribución o sin ella, y bajo su dependencia, a funcionarios públicos que presten sus servicios en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en todo caso, o en las Oficinas provinciales de Hacienda donde reside el Habilitado, ni a los ascendientes, descendientes, cónyuges o parientes colaterales del funcionario dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. La infracción de esta prohibición constituirá causa grave de responsabilidad para el Habilitado.

Artículo dieciocho.—El número de Habilitados con ejercicio en las Oficinas de la Hacienda Pública estará limitado al que expresan las plantillas siguientes:

a) Un Habilitado por cada setecientas cincuenta pensiones consignadas en cada una de las Oficinas competentes de Madrid, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

b) Un Habilitado por cada cuatrocientas pensiones en las Oficinas de Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, León, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Palma de Mallorca y Cartagena.

c) Un Habilitado por cada dos-

cientas pensiones en las Oficinas de Alava, Albacete, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Santa Cruz de Tenerife.

d) Un Habilitado por cada cien pensiones en las Oficinas de Guadalajara, Palencia, Las Palmas, Gijón, Jerez, Vigo, El Ferrol del Caudillo, Mahón, Ceuta y Melilla.

Artículo diecinueve.—Las plantillas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas inicialmente por el promedio mensual de «pensionistas» que hayan tenido consignados sus haberes en las Oficinas correspondientes durante el trienio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y tres. Las plantillas así fijadas podrán ser revisadas cada cinco años a partir de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, según el promedio mensual de pensionista de cada Oficina en el quinquenio inmediatamente anterior.

Si en cualquier momento el número de Habilitados en ejercicio excediera del de la plantilla correspondiente, se amortizarán las vacantes que se produzcan hasta que quede reducido al de la plantilla respectiva.

Artículo veinte.—No producirá vacante, a los efectos del artículo anterior, la sucesión de los Habilitados en el ejercicio de su profesión por cónyuge o hijos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo doce de este Decreto, siempre que el Habilitado de que se trate hubiera cesado por fallecimiento, por imposibilidad física o por incompatibilidad. La sucesión en la profesión se solicitará por los parientes expresados, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del cese.

Artículo veintiuno.—Cuando el número de Habilitados en ejercicio en las Oficinas de la Hacienda Pública coincida o sea inferior al de las respectivas plantillas y no exceda de cinco, la Administración, si lo juzga conveniente, podrá designar un aspirante para el ejercicio de Habilitado en las Oficinas de que se trate. Para dicho nombramiento se exigirán los mismos requisitos y se observarán las preferencias que establece este Decreto para los nombramientos definitivos. El así nombrado tendrá derecho a cubrir vacante de Habilitado que se produzca en la Oficina correspondiente, como se determina en el artículo noveno del presente Decreto.

Artículo veintidós.—Los Habilita-



dos de Clases Pasivas con ejercicio en localidad determinada no podrán comenzar sus operaciones sin que presenten duplicado de la declaración tributaria que corresponda al ejercicio de su profesión, hecha con arreglo a las disposiciones legales en vigor. De la exhibición de dicho duplicado se extenderá diligencia detallada en los respectivos expedientes personales.

La Administración, periódicamente o en cualquier momento, podrá requerir a los Habilitados de Clases Pasivas para que justifiquen estar al corriente en el pago de la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión. Si alguno de los requeridos no presentara los justificantes oportunos en el plazo que le fuere concedido, o cuando resultare de su exhibición no haber cumplido sus obligaciones tributarias, la Administración acordará la suspensión del Habilitado de que se trate en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no acredite debidamente dicho extremo, proveyendo, entre tanto, a la sustitución del Habilitado, conforme a las prescripciones del presente Decreto.

Los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas darán cuenta en el mes de Enero de cada año a los Administraciones de Rentas públicas correspondientes de los Habilitados de Clases Pasivas que ejercieren en cada población comprendida en su demarcación territorial. A tal efecto remitirán a dicho Organismo relaciones detalladas de los que tengan inscritos para la comprobación o investigación contributiva que fuere oportuna.

Artículo veintitrés.—Los Habilitados de Clases Pasivas podrán lícitamente anticipar el pago de haberes pasivos a sus poderdantes, si cumplieren los siguientes requisitos:

a) Que manifiesten previamente y por escrito a la Administración su decisión de dedicarse a esta clase de operaciones.

b) Que antes de dar comienzo a las mismas presenten ante el organismo oficial competente la declaración tributaria que proceda en relación con la industria de prestamista, y que exhiba el duplicado del alta para ser diligenciada en el expediente personal del Habilitado.

c) Que la entrega del anticipo se haga constar precisamente en recibo talonario ajustado al modelo oficial, cuyos cuadernos entregue o diligencie la Administración.

d) Que la retribución o interés por el anticipo no exceda del regulado en las tarifas especialmente establecidas en los Aranceles de los Habilitados de Clases Pasivas aprobados por el Ministerio de Hacienda.

La prácticas de anticipos sin los requisitos fijados en el presente artículo, aunque se realicen a título gratuito, será motivo calificado de corrección disciplinaria para el Habilitado respectivo.

Artículo veinticuatro.—Los Habilitados de Clases Pasivas no podrán ser trasladados como tales a población distinta de la que hubieren solicitado para el ejercicio de sus funciones, salvo que el traslado tenga lugar a petición del interesado, en ocasión de vacante.

Artículo veinticinco.—La Administración no podrá suspender a los Habilitados en el ejercicio de sus funciones más que por las causas expresamente previstas en el presente Decreto, o como consecuencia de acuerdos firmes válidamente adoptados por el Colegio respectivo, con arreglo a sus Estatutos.

Artículo veintiséis.—Para la sepa-

ración de los Habilitados de Clases Pasivas por la Administración, habrá de proceder acuerdo en expediente gubernativo de corrección disciplinaria, o de expulsión del Colegio respectivo, adoptado válidamente por éste, con arreglo a sus Estatutos.

• Artículo veintisiete.—Los Habilitados de Clases Pasivas serán retribuidos por sus poderdantes, sin que las cantidades cobradas por aquéllos puedan exceder, en ningún caso ni circunstancia, de la señalada en el Arancel aprobado por Orden ministerial de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

El cobro de los derechos de Arancel, incluso los procedentes por anticipos a los pensionistas, en los casos autorizados con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, habrá de hacerse necesariamente mediante factura-talonario detallada por concepto, ajustada al modelo oficial que se establezca.

Los libros de facturas deberán estar diligenciados y foliados por la Administración, que podrá reservarse, cuando así lo estime conveniente, la provisión de libros talonarios a los Habilitados.

Artículo veintiocho.—Los Habilitados de Clases Pasivas tendrán la obligación de residir en la localidad determinada en que hayan de ejercer según el título de su nombramiento.

Las funciones de los Habilitados, en cuanto se relacionan con la Administración del Estado, son de carácter personal, y deberán presentarse en las oficinas de la Hacienda Pública siempre que sean requeridos oficialmente, o cuando lo exija el desempeño de sus funciones.

No constituirán infracciones de los deberes consignados en el párrafo anterior, las ausencias o faltas de presentación personal determinadas por enfermedad o por motivos particulares de carácter accidental cuya duración no exceda de quince días.

La Administración podrá, previas las justificaciones oportunas, autorizar a los Habilitados de Clases Pasivas para ausencias o faltas de presentación personal por plazo superior al de quince días.

Compete a los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda respectivos conceder la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de Habilitados en ejercicio en las Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias correspondientes, siempre que el plazo que autoricen no exceda de dos meses.

Es de competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas conceder las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, cuando se trate de Habilitados con ejercicio en Madrid; y, en todo caso, cuando el tiempo de la autorización exceda de dos meses.

Artículo veintinueve.—Procederá la sustitución de los Habilitados de Clases Pasivas:

Primero. En los casos de ausencia o impedimento accidental de duración no superior a quince días.

Segundo. Cuando la Administración autorice la ausencia o falta de ejercicio personal por el Habilitado de que se trate por tiempo superior a quince días.

Tercero. Cuando se decrete de oficio la sustitución por no existir autorización de la Administración para ausencias o dispensas de ejercicio personal por más de quince días.

Cuarto. Cuando, practicada re-

visión de la cuantía de la fianza individual del Habilitado, no fuere constituida la ampliación procedente en el plazo señalado o en el de la prórroga, en su caso, según lo prevenido en el artículo sesenta del presente Decreto.

Quinto. Cuando se haga efectiva cualquier responsabilidad en la fianza individual del Habilitado, en tanto no se reponga en forma debida.

Sexto. Cuando con arreglo al artículo veintidós del presente Decreto, se comprobare que el Habilitado no está al corriente en sus obligaciones tributarias como tal Habilitado de Clases Pasivas.

Séptimo. Cuando fuere acordada la suspensión del Habilitado en sus funciones en expediente gubernativo, o por acuerdo firme del Colegio correspondiente con arreglo a sus Estatutos, o por resolución de la Inspección delegada de Clases Pasivas.

Octavo. Cuando, por sanción disciplinaria en expediente gubernativo, acuerdo firme del Colegio de Habilitados o por condena criminal, fuere inhabilitado temporalmente para el ejercicio de su profesión.

Artículo treinta.—Corresponderá la sustitución del Habilitado en los casos de los números primero y segundo del artículo anterior, en primer término, al Habilitado con ejercicio en la misma localidad que para estos efectos tuviese designado el sustituido, con la conformidad y aceptación del sustituto. A falta de designación en los casos expresados, el sustituto será designado por la Administración a propuesta del Colegio respectivo, o de la Delegación del Colegio cuando sea procedente mediante turno llevado a efecto.

La designación del sustituto en los casos de los números tercero al octavo, ambos inclusive, del artículo anterior se hará por la Administración a propuesta del Colegio correspondiente o de su Delegación, mediante turno entre los Habilitados que ejerzan en la misma localidad que el sustituido.

Artículo treinta y uno.—Los honorarios que devenguen durante el tiempo de la sustitución en el caso del número primero del artículo anterior corresponderán íntegramente al Habilitado sustituido.

Los honorarios devengados durante la sustitución en el caso del número segundo del artículo anterior, serán percibidos del modo siguiente:

a) Si la sustitución durare hasta un mes, el sustituto percibirá el 30 por ciento de los mismos en concepto de indemnización de gastos; el setenta por ciento restante será percibido por el sustituido.

b) Durante el segundo mes, el sustituto percibirá el 30 por 100 en concepto de gastos; el cincuenta por ciento, el sustituido, y el 20 por 100 restante ingresará en los fondos del Colegio respectivo.

c) A partir del tercer mes, el sustituto percibirá el 30 por 100 en el concepto dicho; el 70 por 100 restante ingresará en las Cajas del Colegio.

Los honorarios devengados durante la sustitución en los casos de los números tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior serán distribuidos en la misma forma que se establece en el apartado c) del párrafo que precede del presente artículo.

En los casos del número séptimo del artículo anterior, corresponderá al sustituto el 30 por 100 de los honorarios; el 70 por 100 restante ingresará en la Caja del Colegio res-

pectivo en concepto de depósito, a resultas del expediente gubernativo o causa criminal a que hubiere dado origen el motivo de la suspensión preventiva. Dicho 70 por 100 lo percibirá el sustituido si no se le hubiere impuesto ninguna sanción definitiva. En otro caso ingresará como recurso propio en los fondos del Colegio.

Artículo treinta y dos.—Los Habilitados comunicarán a sus poderdantes el nombre y domicilio del sustituto que hubieren designado en los casos de los números primero y segundo del artículo 30 y vendrán obligados a comunicarles con toda diligencia el nombre y domicilio del sustituto que hubiere sido nombrado de oficio en los demás casos del mencionado artículo.

La sustitución, en los casos del número séptimo del artículo citado, durará hasta que se dicte resolución definitiva en el expediente oportuno, instruido por la Administración o por el Colegio. En los demás casos, la sustitución no podrá exceder de seis meses, transcurridos los cuales procederá la declaración de la vacante del sustituido.

Artículo treinta y tres.—El Habilitado de Clases Pasivas que promoviere, en nombre de su poderdante, expediente de declaración o de reconocimiento o de derechos pasivos estará obligado a presentar con la instancia todos los documentos y antecedentes que, con arreglo a las disposiciones en vigor en materia de Clases Pasivas, debiera aportar el peticionario, incurriendo en responsabilidad disciplinaria cuando presentare incompleta la documentación.

No se incidirá en la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior:

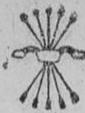
a) Cuando al formular la petición el Habilitado hiciere constar detalladamente los documentos o antecedentes que, siendo de obligada presentación, no se acompañaren, si alega justa causa que lo impida.

b) Cuando, haciendo relación detallada de los documentos y antecedentes que no se presentaren, sin alegación de causa que lo impidiera, se promueva el expediente al solo efecto de interrumpir la prescripción del derecho que, en otro caso, sería pertinente.

Se entenderá promovido el expediente a aquel solo efecto cuando la presentación tenga lugar dentro del mes anterior a la expiración normal del término prescriptivo.

Artículo treinta y cuatro.—Si el habilitado obtuviere su apoderamiento con posterioridad a la promoción del expediente por su poderdante, deberá personarse en dicho expediente al efecto de solicitar que se le ponga de manifiesto para completarlo con los documentos y antecedentes de obligada presentación que no hubieren sido aportados, debiendo reinstar, con aportación de los emitidos, en el plazo de un mes, a contar desde que se le pusiere de manifiesto el expediente, que continúe la tramitación, o hacer, dentro del mismo plazo, alguna de las alegaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad administrativa.

La petición de vista del expediente, a los efectos del párrafo anterior, podrá efectuarse por medio de comparecencia, con la sola presentación del documento que acredite su personalidad, de la que se extenderá diligencia, que firmarán el Jefe de la Sección correspondiente y el Habilitado peticionario.



Administración de Rentas Públicas

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 6.ª del número 9.º de la Orden Ministerial de Hacienda fecha 26 de Febrero del año 1943, esta Delagación de Hacienda ha practicado la revisión para el año 1945, de los cupos de conciertos señalados a los Ayuntamientos de esta provincia por el impuesto sobre vinos y sidras de la Contribución de Usos y Cosumos, teniendo en cuenta al efecto, además de lo dispuesto en la Orden citada, las normas contenidas en la Orden de la Dirección General del Ramo, de fecha 9 de Diciembre de 1943, y fijando a los Municipios que se relacionan a continuación, sus respectivos cupos en la cuantía que se consigna a cada uno, sirviéndole la presente de notificación a las Corporaciones interesadas.

Cada Ayuntamiento repartirá el cupo señalado, entre los expendedores de vinos y sidras de todas clases dentro del Municipio (incluso los cosecheros para su uso particular), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 451 de Estatuto Municipal. El Depositario Municipal recaudará mensualmente de los industriales las cuotas asignadas, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad, para su ingreso trimestral en el Tesoro, mediante declaración jurada con arreglo al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 3 de Mayo de 1943 y en la forma dispuesta en el número 6.º de la repetida Orden de 26 de Febrero de 1943. La falta de pago por los industriales de la cuota señalada, será exigible en la misma forma y con igual procedimiento que los demás arbitrios municipales.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1944.—EL DELEGADO DE HACIENDA.

RELACION de los Ayuntamientos con los cupos asignados por el Impuesto de VINOS y SIDRAS de todas clases de la Contribución de Usos y Consumos.

AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE HABITANTES	CUPO ANUAL DE CONCIERTO A INGRESAR AL TRIMESTRE	
		Pesetas	Pesetas
Abertura	1.300	650	167'50
Acehuche	2.360	1.652	413
Aceituna	730	365	91'25
Albalá	3.272	3.108'40	777'10
Alcollarín	989	494'50	123'63
Alcuéscar	4.400	5.280	1.320
Aldehuela del Jerte	241	120'50	30'13
Almoharín	4.000	3.600	900
Baños de Montemayor	1.860	3.200	800
Botija	800	400	100
Brozas	6.000	7.200	1.800
Cabrero	760	380	95
Cadalso	960	480	120
Campillo de Deleitosa	510	255	63'75
Campo (El)	1.300	650	162'50
Carbajo	594	297	74'25
Casares de las Hurdes	880	440	110
Casas de Don Antonio	1.200	600	150
Casas de Don Gómez	600	300	75
Casas del Monte	1.180	590	147'50
Casillas de Coria	1.280	640	160
Ceclavín	5.200	6.240	1.560
Cilleros	3.890	3.500	875
Conquista de la Sierra	760	380	95
Descargamaría	900	450	112'50
Escorial	2.141	1.070'50	267'62
Estorninos	250	125	31'25
Fresnedoso de Ibor	1.024	510	127'50
Galisteo	1.317	650	162'50
Garvín	524	260	65
Gata	2.538	2.284	571
Grimaldo	196	90	22'50
Guijo de Coria	859	420	105
Guijo de Galisteo	893	440	110
Hernán Pérez	635	310	77'50
Higuera de Albalá	445	222	55'50
Hinojal	2.525	1.515	378'75
Holguera	1.000	500	125
Hoyos	1.700	1.190	297'50
Huélaga	172	86	21'50
Jaraicejo	2.572	1.750	437'50
Jerte	1.965	1.340	335
Mata de Alcántara	1.543	774	193'50
Membrío	2.585	1.750	437'50
Mirabel	1.964	1.350	337'50
Montánchez	5.102	6.122	1.530'50
Montehermoso	4.390	4.273	1.068'25
Morcillo	344	172	43
Navalvillar de Ibor	747	370	92'50
Pedroso de Acim	633	316	79
Perales del Puerto	1.715	1.530	382'50
Pescueza	650	325	81'25
Portaje	1.271	636	159
Portezuelo	810	404	101
Pozuelo de Zarzón	1.330	665	166'25
Puerto de Santa Cruz	1.138	569	142'26
Robledillo de Trujillo	2.225	1.540	385

o estado civil, o solicitar las oportunas certificaciones de actas del Registro Civil y de sus notas marginales que acrediten la edad o el estado civil del pensionista.

La falsedad cometida en dichas declaraciones juradas deberá ser denunciada por los Habilitados a los Tribunales competentes para la exigencia de la responsabilidad penal que proceda. Al propio tiempo deberán dar cuenta a la Administración de dichas falsedades, a los efectos que administrativamente sean procedentes. La omisión de estos deberes generará responsabilidad administrativa.

Artículo treinta y nueve.—Cuando la aptitud legal para el cobro dependa de la persistencia en el pensionista del estado legal de pobreza, o de la carencia de incompatibilidad para el percibo de haberes pasivos, el Habilitado, cuando no le basten el conocimiento personal o la notoriedad de las circunstancias del pensionista, deberá hacer las informaciones adecuadas al caso o requerir la presentación de declaraciones juradas, cuya falsedad determinará la obligación de denuncia a los Tribunales de Justicia y de dar cuenta a la Administración, a que se refiere el artículo anterior. La omisión de estos deberes será determinante de responsabilidad administrativa.

(Continuará) 4966

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Andrés Crespo de Urribarri, vecino de la ciudad de Cáceres, residente en Avenida de Cervantes, núm. 13, se ha solicitado con fecha 21 de Junio de 1944, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «VOLUNTAD», sitas en el paraje llamado Cerca Larga, término de Salvatierra de Santiago, número 7.245, de mineral de galena, con arreglo a la siguiente:

Designación: Se tendrá por punto de partida el vértice interior del ángulo que forma la Cerca Larga del Camino de Benquerencia (Cerca propiedad de don Adolfo Pérez Regodón), al S. de dicha finca donde se une con la cerca del Moral o del Cañaveral, propiedad del señor Alvarado y con el repetido camino de Benquerencia a Salvatierra. Desde el Pp. al E. 100 metros, colocándose la primera estaca; de primera a segunda al N., 400 metros; de segunda a tercera al O., 800 metros; de tercera a cuarta al S., 200 metros; de cuarta a quinta al E., 600 metros; de quinta a sexta al S., 200 metros, y de sexta a Pp. al E., 100 metros; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Salvatierra de Santiago, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 18 de Septiembre de 1944.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.
(63 pstas.) 3321

Artículo treinta y cinco.— El ejercicio de la gestión relacionada con el cobro de haberes pasivos constituye al Habilitado en responsable de la efectividad de la existencia del titular, de los haberes y de la continuidad de la aptitud legal del mismo para el cobro, con arreglo a las declaraciones del acto administrativo de reconocimiento y clasificación y a las disposiciones legales en relación con dichas declaraciones.

Los pagos realizados por la Hacienda pública por medio de Habilitados de Clases Pasivas referentes a devengos posteriores al fallecimiento del titular o a la pérdida de la aptitud legal serán reintegrados por el Habilitado de Clases Pasivas correspondiente, conforme determina el artículo 61 del presente Decreto.

Artículo treinta y seis.—La existencia del titular de haberes pasivos deberá constar a su Habilitado mediante el pago personal y directo de los haberes, consignado en recibos talonarios, que, con las matrices, deberá conservar el Habilitado correspondiente a disposición de la Administración.

Cuando se trate de perceptores de haberes pasivos con residencia dentro de la demarcación territorial de la Oficina de Hacienda donde esté consignado el pago, que vivieren en localidad distinta de la del establecimiento de dicha Oficina, el Habilitado de Clases Pasivas les remesará por giro postal las cantidades correspondientes y conservará el resguardo oportuno. Al mismo tiempo les remitirá el recibo talonario, para que, una vez firmado por el titular de los haberes, sea devuelto al Habilitado.

Se procederá en la forma expresada en el párrafo anterior cuando el titular de los haberes pasivos que resida habitualmente en la localidad de la consignación del pago estuviere accidentalmente ausente de la misma.

Si el perceptor de los haberes, por no saber firmar o por estar impedido para hacerlo no pudiere suscribir por sí el recibo de las cantidades correspondientes, el Habilitado podrá requerirle, en los casos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, como trámite previo al envío de los fondos, para que le acrediten o garanticen su existencia, en la forma que el Habilitado estime conveniente.

El Habilitado desde reintegrar a la Hacienda pública, en el plazo de diez días, a contar desde el cobro de las nóminas, las cantidades correspondientes, si no obtuviere las justificaciones requeridas.

Artículo treinta y siete.—Los Habilitados de Clases Pasivas, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán en la Oficina correspondiente, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que aquella haya ocurrido, manifestación escrita sobre el óbito del interesado, incurriendo, en otro caso, en responsabilidad disciplinaria, salvo que probare cumplidamente su falta de negligencia.

Artículo treinta y ocho.— Cuando la aptitud legal para el cobro de haberes pasivos dependiere de la edad o del estado civil del pensionista, el Habilitado que los percibiere en nombre del mismo se presume legalmente que conoce en todo momento la persistencia de la aptitud legal.

Cuando no le bastare, a dichos efectos, la relación personal y directa con los interesados o la notoriedad de sus circunstancias, deberá inquirir lo que estime preciso, e incluso reclamar de los poderdantes declaraciones juradas sobre su edad



AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE HABITANTES	CUPO ANUAL DE CONCIERTO A INGRESAR AL TRIMESTRE	
		Pesetas	Pesetas
Robledollano	740	370	92'50
Ruanes	819	409'50	102'38
Salvatierra de Santiago	1.616	920	230
San Martín de Trevejo	1.875	1.260	315
Santa Ana	929	460	115
Santa Cruz de la Sierra	1.255	606	151'50
Santibáñez el Alto	1.065	532'50	133'13
Santibáñez el Bajo	1.499	748	187
Talaván	2.446	1.708	427
Talayuela	1.156	578	144'50
Tornavacas	2.010	1.400	350
Torno (El)	1.765	1.190	297'50
Torrecilla de los Angeles	738	360	90
Torre de Don Miguel	1.663	950	237'50
Torre de Santa María	1.416	708	177
Torrejoncillo	5.149	6.178'80	1.544'70
Valdecañas de Tajo	353	176	44
Valdefuentes	2.919	2.150	537'50
Valdehúncar	582	291	72'75
Villa del Campo	1.348	674	168'50
Villa del Rey	1.005	502'50	125'62
Villamesías	1.386	693	173'25
Villamiel	2.153	1.450	362'50
Villanueva de la Sierra	1.510	750	187'50
Villasbuenas de Gata	1.008	504	151
Zarza de Montánchez	1.972	990	247'50
Zarza la Mayor	4.407	3.960	990

Cáceres, 28 de Diciembre de 1944.—El Delegado de Hacienda, Manu e Veigas. 5007

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las once de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, el día 8 de Enero próximo.

Productos que se subastan, 16.800 kilogramos de leña de encinas y algo de Alcornoques.

Origen de los mismos, de la poda realizada en la finca Alberca, de este término.

Tasación, 1.354 (mil trescienta cincuenta y cuatro pesetas).

Depositario, don Gonzalo Pulido Holgado.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas VEINTICINCO y los derechos reales.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández.

(31'60 pstas.)

5012

Juzgados

HERVAS

Don Juan Gil Avila, Juez Municipal de esta villa en funciones del de Instrucción de la misma y su partido por disfrutar de licencia el Titular.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes

que a continuación se expresan, de la propiedad de Pedro Valencia de San Juan y Valeriano Hernández Mateos, vecinos de Jarandilla, sustraídos la noche del 5 al 6 del actual, en las cuadras que poseen en el interior de dicho pueblo; caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 75 de este año.

Dado en Hervás, 29 de Diciembre de 1944.—Juan Gil Avila.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

Semovientes sustraídos

De la propiedad de Pedro Valencia

Una jaca de 15 a 16 años, colorada, con una nube en un ojo, lunar de matadura en el costillar derecho, estrella de pelo blanco en la frente, calzada de una pata y una mano, alzada menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades y en la mano derecha la lleva recién puesta con dos clavos.

De la propiedad de Valeriano Hernández

Una jaca castaña oscura, frontina, hierro confuso de V. en la nalga derecha, más bien alto, calzada de una pata, señal de un hierro en la nariz, alzada menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades y cascos abiertos de las dos manos.

5014

Alcaldías

ABADIA

Presupuesto ordinario para 1945

Formado definitivamente el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, para oír reclamaciones.

Abadía a 14 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Serafín Málaga.

4954

SERRADILLA

Anuncio

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serradilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el 17 del actual, acordó designar vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento de Utilidades a los señores siguientes, para el año 1945.

Parte real

Don Nicolás Mateos Fernández, primer contribuyente de riqueza rústica, vecino.

Doña Angela Morales de la Calle, primer contribuyente de riqueza rústica, forastera.

Don Julio Rivas Mateos, primer contribuyente de riqueza urbana, vecino.

Don Sixto Sánchez Rodrigo, primer contribuyente de industrial, vecino.

Don Paulino Fernández Barbero, en representación de los Sindicatos Agrícolas de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Parte personal

Don Francisco Cabello Casero, Cura Párroco.

Don Isidoro Sánchez Mateos, segundo contribuyente de riqueza rústica, vecino.

Don Francisco Vega Rodrigo, segundo contribuyente de riqueza urbana, vecino.

Don Guillermo Bermejo Gómez, segundo contribuyente de industrial, vecino.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo saber que contra estas designaciones pueden presentarse reclamaciones durante el plazo de siete días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Serradilla a 21 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Inocencio Morales.

4959

PIEDRAS ALBAS

Anuncio

Acordado por la Comisión de Hacienda a propuesta del Secretario-Interventor, la transferencia de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, queda expuesto al público el expediente que se instruye al efecto, por el plazo de quince días hábiles, dentro de los cuales podrán formularse reclamaciones ante la Corporación Municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Piedras Albas, 17 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Mariano Sevilla Flores.

4993

PIEDRAS ALBAS

Presupuesto municipal ordinario para 1945

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Piedras Albas, 17 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Mariano Sevilla Flores.

4994

TALAVERA LA VIEJA

Edicto

Subasta de arbitrios municipales

El día 10 del próximo Enero, a las diez, once y doce de su mañana, durante una hora para cada arbitrio, se celebrará bajo mi presidencia y por el sistema de pliego cerrado, la primera subasta, para la contratación de la recaudación de los arbitrios municipales, sobre bebidas espirituosas y alcoholes, pesas y medidas y carnes frescas y saladas, durante el año 1945.

La subasta se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y modelos de proposición correspondientes.

Talavera la Vieja, 22 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, José Arroyo.

(22 pstas.) 5015

TORREMENGA

Edicto

El día 6 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, el arriendo en pública subasta de los siguientes arbitrios por el tipo que también se dice, para el ejercicio de 1945 y por pujas a la llana.

Arbitrios de pesas y medidas, 1.100 pesetas.

Idem de carnes y bebidas alcohólicas, 500 pesetas.

Horno de cocer pan, 75 pesetas.

Corral de concejo para la detención de reses mostrencas, 180 pesetas.

Bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de no tener efecto la primera subasta, la segunda se celebrará el 14 de referido mes, con las rebajas reglamentarias, y si ésta tampoco tuviera efecto se celebrará otra tercera el día 21 del mismo mes, de libre postura.

Torremenga a 25 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Lorenzo Paz.

(35'40 pstas.) 5016

PORTAJE

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora Municipal el presupuesto ordinario y las ordenanzas fiscales para el año 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Portaje, 23 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Damián Barroso.

5995

ZARZA LA MAYOR

Por el tiempo reglamentario una transferencia de crédito en los diferentes capítulos que constan en el expediente de razón.

Zarza la Mayor a 27 de Diciembre 1944.—El Alcalde, A. Rubio.

4998